INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/767/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE

SECRETARIO: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince de agosto de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/767/2013/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de información de veintitrés de mayo de dos mil trece, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de mayo de dos mil trece, ----------, formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> …¿Cuándo tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información?... Cuál es su perfil o grado de estudios?... Sabiendo que este cargo es honorifico que otras funciones realiza dentro del ayuntamiento, cuenta su unidad o tiene un archivo de la información que genera el ayuntamiento físicamente donde se encuentra… Ha tenido cambios de responsable la unidad en la actual administración… Cuántas solicitudes de información se han recibido del periodo de 2011-2013… ¿Cuántos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión? Si las mismas solicitudes les motivaron, ¿como causa de la no entrega de la información, les trajo como consecuencia que le dictaran medidas de apremio? de parte del instituto veracruzano de acceso a la información, si fue multado, a cuanto se le multó ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley…¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de la unidades de acceso a la información… Su portal electrónico transparenta las obligaciones de ayuntamiento o tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia…. Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado…

II. El seis de junio de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información de veintitrés de mayo de dos mil trece, sin que del historial del Sistema Infomex-Veracruz se advierta que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, hubiere documentado prórroga o emitido respuesta a la solicitud de información.

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, ----------, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema Infomex-Veracruz. En el escrito recursal manifestó como motivo de inconformidad, el siguiente:

…La solicitud fue totalmente ignorada, no se atendió y no se dio respuesta, tal como lo he manifestado, en los demás recursos promovidos…

IV. A partir del diecinueve de junio de dos mil trece, se radicó, turnó, admitió, y substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de siete de agosto de dos mil trece, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz, es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, ----------, formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud de información cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam y ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del plazo de ley. Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales del Recurso de Revisión y únicamente se advierte que respecto de la última parte de lo solicitado por ----------, debe decretarse el

sobreseimiento, con fundamento en los artículos 71.1, fracción V, 70.2 y 69.1, fracción I, *in fine,* en relación con los artículos 56, fracción II y 65, fracción IV de la Ley 848 de la materia, en razón de lo siguiente:

Existe imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo en lo que respecta a los siguientes cuestionamientos: *"…¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de la unidades de acceso a la información… Su portal electrónico transparenta las obligaciones de ayuntamiento o tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia…. Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado…".*

Lo anterior es así, porque respecto de los puntos indicados, éstos no constituyen propiamente una solicitud de información, sino una encuesta, la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 6º, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz y 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848 citada. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen respecto de los puntos que han quedado precisados debido a que, de su análisis, se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz, no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los Sujetos Obligados emitan pronunciamientos u opiniones a partir de cuestionarios, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI, del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Ello es así, en términos de los artículos 3.1 fracción IX y 57.1 de la Ley 848, que señala que la información pública es el bien público "contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido" y que *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la*

información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

De esta manera, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Así lo ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/1062/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/1069/2012/I E IVAIREV/1078/2012/II; IVAI-REV/1068/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1185/2012/III e IVAI-REV/1099/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1223/2012/II.

Por ello, con fundamento en los artículos 71.1, fracción V, 70.2 y 69.1, fracción I, *in fine,* en relación con los artículos 56, fracción II y 65, fracción IV, de la Ley 848 de la Materia, debe decretarse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión IVAI-REV/767/2013/III, en lo que respecta de los puntos precisados de la solicitud que lo motivó, al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, realizar un pronunciamiento de fondo en el asunto, habida cuenta que lo requerido en esos rubros no constituye propiamente una solicitud de información, sino una encuesta.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. El ciudadano ----------, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el Recurso de Revisión que se resuelve, el agravio precisado en el Resultando III de la presente Resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravios, la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, lo que surte el supuesto de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia en cita.

Así, la *litis* en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la falta de respuesta que constituye la negativa de acceso a la información del Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. **Análisis de los agravios y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, el veintitrés de mayo de dos mil trece; de la que impugna la falta de respuesta en el Recurso de Revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, desde el que se generó la documentación correspondiente a los acuses de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, los acuses de éstos y el historial del Administrador del Sistema Infomex-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información de ----------, dentro del término que establece el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en el proveído veinte de junio de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, omitió realizar.

Información respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de

actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y 5.1, fracción IV, 26, 28, 29, fracciones VI, VII, IX, 56, 59, 63, 64, 65, 67, 69, 72, 75 al 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, en lo relativo a la solicitud de veintitrés de mayo de dos mil trece, cuya materia de análisis se constriñe a los siguientes puntos: *"… ¿Cuándo tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información?... Cuál es su perfil o grado de estudios?... Sabiendo que este cargo es honorifico que otras funciones realiza dentro del ayuntamiento, cuenta su unidad o tiene un archivo de la información que genera el ayuntamiento físicamente donde se encuentra… Ha tenido cambios de responsable la unidad en la actual administración… Cuántas solicitudes de información se han recibido del periodo de 2011-2013… ¿Cuántos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión? Si las mismas solicitudes les motivaron, ¿como causa de la no entrega de la información, les trajo como consecuencia que le dictaran medidas de apremio? de parte del instituto veracruzano de acceso a la información, si fue multado, a cuanto se le multó ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley…"* ; parte de la información corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado y parte de lo solicitado corresponde a información pública, en términos de los artículos 8.1, fracciones III, XXIII y XXXI y 4.1, 6.1, fracción I, 7.2, 11, *in fine,* de la Ley 848 de la materia.

En efecto, conforme al artículo 8.1, fracciones III, XXIII y XXXI de la Ley 848, los Sujetos Obligados deben cumplir con la citada norma en los términos siguientes:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula;
>
> XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
>
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Ahora bien, conforme al Décimo y al Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; la información a que se refieren la fracciones III y XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados, deberán publicar:

> …Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente…
>
> Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:
> a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
> b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Conforme a las normas en cita, corresponde a obligaciones de transparencia los cuestionamientos relativos al perfil o grado de estudios del titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; al número de solicitudes de información que el Sujeto Obligado ha recibido del periodo de dos mil once a doce mil trece y cuántas de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión.

Corresponde a información que tiene el carácter de pública, con base en los artículos 4.1, 6.1, fracción I, 7.2, 11, *in fine,* de la Ley 848 de la materia, la consistente en la fecha en que tomó posesión el actual titular de la unidad municipal de acceso a la información; qué otras funciones realiza el titular de la unidad de acceso a la información dentro del Ayuntamiento, si es que ello ocurre; si cuenta la unidad o tiene un archivo de la información que genera el Ayuntamiento físicamente dónde se encuentra; si ha tenido cambios de responsable la Unidad de Acceso a la Información en la actual administración y si las solicitudes que motivaron recursos de revisión, por el periodo de dos mil once a dos mil trece, trajo como consecuencia que le dictaran medidas de apremio de parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; si fue multado el Sujeto Obligado; la cantidad de la multa; si ya fue pagada y, finalmente, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley 848 de la materia.

En el entendido que la información debe proporcionarse respecto de la que genere, administre y/o posee el Sujeto Obligado hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información que originó el Recurso de Revisión que se resuelve.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ----------, para reclamar la falta de respuesta y la entrega de la información por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, proporcionar la información que corresponde a obligaciones de transparencia y notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido que corresponde a la información pública y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

Aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, porque si bien parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia, dicha obligación opera respecto de los Municipios con población mayor de sesenta mil habitantes y conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el Ayuntamiento de Jamapa, cuenta con una población menor a setenta mil habitantes.

En razón de lo anterior, deberá dar respuesta vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, y poner a disposición del Recurrente, la información siguiente:

> 1. Perfil o grado de estudios del titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; 2. Número de solicitudes de información que el Sujeto Obligado ha recibido del periodo de dos mil once a doce mil trece, y; 3. Cuántas de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión y a cuantos titulares de la Unidad de Acceso a la Información ha tenido el Sujeto Obligado.
>
> En el entendido que la información solicitada correspondiente al año dos mil trece, debe proporcionarse hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir, hasta el veintitrés de mayo de dos mil trece.

Por otra parte, en lo que respecta a la información que tiene el carácter de pública, toda vez que el sujeto obligado omitió tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo, deberá dar respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida en los siguientes términos:

> Debe permitir el acceso y proporcionar la información relativa a la fecha en que tomó posesión el actual titular de la unidad municipal de acceso a la información; qué otras funciones realiza el titular de la unidad de acceso a la información dentro del Ayuntamiento, si es que ello ocurre; si cuenta la

unidad o tiene un archivo de la información que genera el Ayuntamiento físicamente dónde se encuentra; si ha tenido cambios de responsable la Unidad de Acceso a la Información en la actual administración y si las solicitudes que motivaron recursos de revisión, por el periodo de dos mil once a dos mil trece, trajo como consecuencia que le dictaran medidas de apremio de parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; si fue multado el Sujeto Obligado; la cantidad de la multa; si ya fue pagada y, finalmente, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley 848 de la materia.

En el entendido que la información solicitada correspondiente al año dos mil trece, debe proporcionarse hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir, hasta el veintitrés de mayo de dos mil trece.

Información de la que debe permitirse su acceso y otorgarse, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia.

No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda ser remitida por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que procede **revocar** el acto impugnado en los términos que se han precisado en los párrafos anteriores y **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de veintitrés de mayo de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado

estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 848 de la materia.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley 848, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la parte conducente del Recurso de Revisión **IVAI-REV/767/2013/III,** en los términos indicados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/767/2013/III,** por lo que se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jamapa, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de acceso a la información de veintitrés de mayo de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 848 de la materia.

TERCERO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema Infomex-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, hágasele saber que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto. Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley 848 de la materia, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma. En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Fernando Aguilera de Hombre, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos